

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción situada en la calle de San Juan núm. 4.



Precios de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

de esta provincia.

Número 454.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la siguiente ley:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º El mando puramente militar estará en Navarra como en las demás provincias de la monarquía á cargo de una autoridad superior nombrada por el Gobierno, y con las mismas atribuciones de los Comandantes generales de las demás provincias, sin que nunca pueda tomar el título de Virrey, ni las atribuciones que estos han ejercido.

Art. 2.º La administración de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislación especial en los mismos términos que en la actualidad, hasta que teniendo en consideración las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los códigos generales que deban regir en la monarquía.

Art. 3.º La parte orgánica y de procedimiento será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demás Tribunales de la nación, sujetándose á las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la Audiencia en la capital de la provincia.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia tendrá sobre los Tribunales de Navarra, y en los asuntos que en estos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdicción que ejerce sobre los demás del

Reino, segun las leyes vigentes ó que en adelante se establezcan.

Art. 5.º Los Ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la Nación.

Art. 6.º Las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación provincial, con arreglo á su legislación especial.

Art. 7.º En todas las demás atribuciones los Ayuntamientos estarán sujetos á la ley general.

Art. 8.º Habrá una Diputación provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco Merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor población, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variación consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

Art. 9.º La elección de vocales de la Diputación deberá verificarse por las reglas generales conforme á las leyes vigentes ó que se adopten para las demás provincias, sin retribución ni asignación alguna por el ejercicio de sus cargos.

Art. 10.º La Diputación provincial en cuanto á la administración de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercían el Concejo de Navarra y la Diputación del Reino, y además las que siendo compatibles con estas tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la monarquía.

Art. 11.º La Diputación provincial de Navarra será presidida por la autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

Art. 12.º La vice-presidencia corresponderá al vocal Decano.

Art. 13.º Habrá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los Jefes políticos de las demás provincias, salvas las modificaciones espresadas en los artículos anteriores, y sin que pueda reunir mando alguno militar.

Art. 14.º No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andia, Ur-

base, Bardenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

Art. 15. Siendo obligacion de todos los Españoles defender la patria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las provincias del reino, está obligada en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del ejército á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su Diputacion los medios de llenar este servicio.

Art. 16. Permanecerán las Aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rigen en las demas Aduanas de la monarquía, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que de la contribucion directa se separe á disposicion de la Diputacion provincial, ó en su defecto de los productos de las Aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demas obligaciones que tenian consignadas en sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun del de 1829 al 1833, ambos inclusive.

2.ª Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslacion de las Aduanas á las costas y fronteras en las provincias Vascongadas, los puertos de S. Sebastian y Pasages continuarán habilitados, como ya lo estan provisionalmente, para la exportacion de los productos nacionales é importacion de los extranjeros, con sujecion á los aranceles que rijan.

3.ª Que los Contra-Registros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre al comercio interior sin necesidad de guías, ni de practicar ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos, si esto fuese conforme con el sistema general de Aduanas.

Art. 17. La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demas provincias del Reino, abonando á su Diputacion, ó en su defecto reteniendo esta de la contribucion directa, la cantidad de ochenta y siete mil quinientos treinta y siete reales anuales con que está gravada para darle el destino correspondiente.

Art. 18. Siendo insostenible en Navarra despues de trasladadas las Aduanas á sus fronteras el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno, el cual se hará cargo de las Salinas de Navarra, previa la competente indemnizacion á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen, y con los cuales tratará.

Art. 19. Precedida la regulacion de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á sus Ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren al precio de coste y costas que pagarán aquellas corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno.

Art. 20. Si los consumidores necesitaren mas cantidad que la arriba asignada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

Art. 21. En cuanto á la esportacion de sal al extranjero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demas provincias, con sujecion á las formalidades establecidas.

Art. 22. Continuará como hasta aqui la exencion de usar de papel sellado de que Navarra está en posesion.

Art. 23. El estanco de la pólvora y azufre continuará en Navarra en la misma forma en que actualmente se halla establecido.

Art. 24. Las rentas provinciales y derechos de puertas no se estenderán á Navarra mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles, y en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre géneros extranjeros se cobre en las Aduanas.

Art. 25. Navarra pagará además de los impuestos antes espresados por única contribucion directa la cantidad de un millon ochocientos mil reales anuales. Se abonarán á su Diputacion provincial trescientos mil reales de los espresados un millon ochocientos mil por gastos de recaudacion y quiebras que quedan á su cargo.

Art. 26. La dotacion del Culto y Clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las Instrucciones que el Gobierno espida para su ejecucion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. El Duque de la Victoria, Regente del Reino. Madrid 16 de Agosto de 1841. A. D. Facundo Infante.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1841. Infante. Sr. Gefe político de Soria.

Y se inserta en el boletin para su mas puntual cumplimiento. Soria 23 de Octubre de 1841. Miguel Antonio Camacho.

Número 455.

Capellanías.
Habiéndose expedido exhorto por el Juzgado de primera instancia del partido de Agreda para que acudan á él en el término preciso de 15 dias todos los que por línea de parentesco se crean con derecho á la capellanía colativa que fundó en dicha villa Asensio Martin, siendo su actual poseedor el Presbítero D. Gregorio Fernandez: se hace notorio en el presente boletin para que llegue á noticia de todos los interesados. Soria 17 de Octubre de 1841. Miguel Antonio Camacho.

Diputación provincial de Soria.

Concluye el repartimiento de 378,357 rs. vn. con destino á la dotacion del Culto y Clero, inserto en los boletines ns. 125, 126 y 127.

CUPOS.

	Territorial y pecuaria.		Industrial y comercial.		Totales.	
Valdeavellano de Tera,	1257	26	489	4	1746	20
Valdealvillo,	306	24	48	30	355	20
Valdealvin,	201	26	6	18	208	10
Valdespina y Velacha,	80	24	163		243	24
Valdegeña,	336	10	19	18	355	28
Valdegrulla,	150		8	6	158	6
Valdelagua,	528		122	10	650	10
Valdelubiel,	221	10	16	10	237	20
Valdenarros,	447	8	73	10	520	18
Valdenebro,	332	30	81	18	414	14
Valderrodilla,	605	12	65	6	670	18
Valderroman,	453	10	14	22	467	32
Valderrueda,	479	18	40	26	520	10
Valtageros,	672	22	78	8	750	30
Valtueña,	665	28	154	28	820	22
Velasco,	201	26	16	10	218	2
Velamazán,	1300	6	163		1463	6
Velilla los Ajos,	538	4	106		644	4
Velilla y Avenales,	1076	6	13	28	1090	
Velilla de S. Esteban,	394	26	32	20	427	12
Velilla de la Sierra,	438	18	26		464	18
Ventosa del Ducado,	470	28	16	10	487	4
Ventosa de Fuentepinilla,	336	10	40	26	377	2
Ventosa de la Sierra,	201	26	9	26	211	18
Ventosilla,	111	22	4	30	116	18
Viana,	538	4	244	18	782	22
Vilviestre,	134	18	16	10	150	28
Vildé,	575		68	6	640	6
Vinuesa y caseríos de Quintanar y Sta. Ines,	2137	18	898	16	3036	
Villaverde,	605	12	305	22	911	
Villabuena,	739	30	490	8	1230	4
Villaciervos y Villaciervillos	1267	6	138	18	1405	24
Villanueva de Gormaz,	457	10	24	16	481	26
Villanueva del Campo,	235	14	16	10	251	24
Villalva,	161	14	9	26	171	6
Villalvaro,	615	14	60	10	675	24
Villar del Ala,	437	6	48	30	486	2
Villar del Campo,	269		27	24	296	24
Villares,	336	10	16	10	352	20
Villarraso,			55	14	55	14
Villarejo, granja,	80	24	4	30	85	20
Villasayas,	2143	20	244	18	2388	4
Villaseca de Soria,	336	10	21	6	357	16
Villaseca de Medina,	271				271	
Vozmediano,			203	26	203	26
Zayas de Báscones,	230		57	28	287	28
Zayas de Torre,	539	14	45	22	585	2
Zamajon,	235	14	24	16	259	30
Záraves,	201	26	16	10	218	2
Totales,	302686		75671		378357	

ADVERTENCIAS.

Los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia se ceñirán estrictamente á la puntual observancia de la ley de 24 de Agosto.

to último, inserta en el suplemento al boletín oficial de la provincia, del Lunes 13 de Setiembre de este año, y muy especialmente à la de los artículos 2.º y 13.º de la referida ley, sobre la formación del repartimiento y satisfacción ó pago à los Eclesiásticos que compongan el Clero parroquial de cada pueblo.

2.ª Usando la Diputación de las facultades que le concede el artículo 12 de la indicada ley, declara que todos los pueblos, según sus circunstancias, pueden satisfacer como dinero en pago de esta contribucion granos y legumbres secas à precios corrientes, en la cantidad que el mencionado artículo designa.

3.ª Para que se cumpla de una manera uniforme lo prevenido en el artículo 9 de la instruccion para llevar à efecto la ley de Dotacion del Culto y Clero, sancionada en 14 de Agosto último, se previene à los Ayuntamientos por regla general, que tanto el repartimiento que antecede, cuanto el que se dispone por el artículo 7.º de la expresada instruccion, que dichas corporaciones deben hacer para ocurrir à los gastos del Culto parroquial y para la de conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y anejos, hechas las deducciones que expresa el artículo 6.º de la misma instruccion, la cual se circulará à los pueblos por medio del boletín oficial à la mayor brevedad posible, han de estar formados indispensablemente para el día 15 de Noviembre proximo y recaudado el importe del primer cuatrimestre el día 25 del mismo mes; el del segundo cuatrimestre el día 15 de Marzo del año viniente de 1842, y el del tercero el día 15 de Julio del mismo año; todo con la mayor puntualidad y arreglo à lo que por la indicada instruccion se ordena.

Soria 11 de Octubre de 1841.—Miguel Antonio Camacho, Presidente.—Antonio Gonzalez Calahorra.—Mateo Uzuriaga.—Juan de Mata Escolar.—Manuel Angel Gonzalez.—Por acuerdo de S. E.—Isidro Maria Martinez, Secretario.

Intendencia de esta provincia.

Número 456.

La Direccion general de Rentas, à quien consulté sobre el modo de admitir los recibos de caballos requisados para el Escuadron franco de esta provincia desde primeros de Noviembre de 1833 à fin de 1835 en pago de las contribuciones designadas en el art. 1.º del Real decreto de 14 de Agosto próximo pasado, me dice en 7 del actual lo que sigue:

«Se ha enterado esta Direccion general de la consulta que hace V. S. con fecha 15 de Setiembre último recordando la de 4 de Mayo relativa à los requisitos que deben tener para ser admitidos los recibos de caballos requisados, según lo dispuesto en la ley de 14 de Agosto último; y en su vista ha acordado decir à V. S. que para la admision de caballos requisados deben esas Oficinas tener presente cuanto se previno en la Instruccion de 16 de Enero de 1839 al tratar de esta clase de documentos.»

El artículo 10 de la Real Instruccion de 16 de Enero de 1839 à que se manda estar en la precedente orden para la admision de los recibos de los caballos requisados, previene que estos documentos han de tener los requisitos designados en el art. 8.º de la de 4 de Octubre de 1838, que dice:

«El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisicion sean destinados al servicio, se satisfará por medio de recibos arreglados al modelo n. 1.º, firmados por el Comisionado de caballería y por los de Hacienda militar y civil. Estos recibos se admitirán en pago de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra y de contribuciones atrasadas hasta fin de 1837, y serán transmisibles dentro de cada provincia y aplicables en los referidos pagos por cuenta del último tenedor.»

Y como en la clase de requisas de que se trata no tuvo intervencion la Hacienda civil, bastará que los recibos tengan la firma del Oficial encargado en ella, siendo conocido, la del Comisario de Guerra y la conformidad del interesado, pero no de otra manera.—Lo que hago saber à las

Imprenta del Boletín Martín Díez y compañía.

justicias, ayuntamientos y particulares de esta provincia para su conocimiento y efectos conducentes.

Soria 14 de Octubre de 1841.—Manuel de Villaverde.

Juzgado de primera instancia del partido de Soria.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza, à todas las personas que se crean con derecho à los bienes que corresponden à la capellania de sangre de pure *Patronatus laicorum*, que en la iglesia parroquial de S. Bartolomé del Barrio de las Casas de esta ciudad, fundaron José Díez y Ana Hernandez, moradores en el mismo Barrio, con fecha 1.º de Octubre de 1702, para que dentro del preciso é improrogable término de treinta dias, contados desde la fecha de su insercion en el boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado de primera instancia, y por la Escribania del infrascrito, por sí ó por medio de apoderados con poder bastante à reclamarlo; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, pasado que sea el término señalado se procederá à la adjudicacion de los bienes de la mencionada capellania, y les parará el perjuicio que haya lugar: pues con vista de escrito presentado por D. José Díez, vecino de esta recordada Ciudad, así lo he determinado en auto de 18 del corriente. Dado en Soria à 20 de Octubre de 1841.—Carlos de Collantes.—Por mandado de su Señoría, Juan Lopez Eraso.

ANUNCIO.

La persona que quisiere arrendar una casa de morada, sita en la ciudad de Soria, cuadrilla de S. Estéban, plazuela del mismo título, número 2, propia del Sr. Marques del Vadillo, acuda al Escribano D. José Heras Luengo, de dicha ciudad, quien pondrá de manifiesto las condiciones y la arreglará en lo que sea justo.